



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA
SECCION TERCERA

ROLLO DE APELACION NUMERO 100 DE 2.017
JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO OCHO DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO DE DELITOS
LEVES 163 DE 2.016

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA NUMERO 262 DE 2.017

En la ciudad de Málaga, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Vistos en grado de apelación, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, constituida por un solo Magistrado, el Ilustrísimo Señor Don Andrés Rodero González, los presentes autos de procedimiento para el enjuiciamiento de delito leve seguidos en el Juzgado de Instrucción número Ocho de Málaga, con el número 163 de 2.016, sobre delito leve de lesiones, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Como apelante, [REDACTED], ya circunstanciada en los autos de que dimana el presente rollo de apelación número 100 de 2.017, que ha estado representada por el Procurador Don Jesús Raúl Pérez Segura, siendo la Abogado Doña Adelaida Romero Pérez.

Como apelado, [REDACTED], igualmente ya circunstanciado en dichos autos de procedimiento para el enjuiciamiento de delito leve, que ha estado asistido por la Abogado Doña Rosalía Budría Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el mencionado Juzgado de Instrucción número Ocho de Málaga, en fecha 25 de octubre de 2.016, se dictó sentencia cuyos hechos probados dicen: "Resulta probado y así se declara que, el día 7 de octubre de 2016, [REDACTED] denunció a [REDACTED] alegando que éste, [REDACTED] del centro [REDACTED], de la calle [REDACTED], sobre las 09,00 horas del mencionado día, cuando estaban entrando los alumnos, traspasó la puerta de entrada para colocarle la mochila a su hija [REDACTED] de 9 años de edad, y por este motivo el conserje las empujó a ambas aprisionando a la menor contra la pared que cayó al suelo, sin que conste fiablemente acreditado que las lesiones de las que fueron asistidas madre e hija en Servicio de urgencias se las causara [REDACTED]"

Código Seguro de verificación: OFg4sh/pU6xUmFW81zG+Lw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANDRES RODERO GONZALEZ 03/07/2017 14:31:50	FECHA	04/07/2017
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 04/07/2017 10:26:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7
 OFg4sh/pU6xUmFW81zG+Lw==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

A dichos hechos probados correspondió el siguiente fallo: "Que debo absolver y absuelvo libremente a [REDACTED] del delito leve de lesiones del que venía denunciado, declarando de oficio las costas procesales."

Segundo.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación para ante esta Audiencia por el Procurador Señor Pérez Segura, en nombre de [REDACTED] sustancialmente fundado en errónea apreciación de la prueba con la consiguiente indebida absolución del denunciado, y no habiéndose interesado la práctica de diligencias de prueba. Dicho recurso fue impugnado por el Ministerio Fiscal y la Abogado Señora Budría Serrano, en defensa de los intereses de Juan Mejías Soto.

Tercero.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal en fecha 26 de junio de 2.017, se acordó la formación del correspondiente rollo para la sustanciación y decisión del recurso formulado.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados en la sentencia pronunciada en el Juzgado de Instrucción número Ocho de Málaga, en fecha 25 de octubre de 2.016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habiéndose sustentado el recurso en errónea valoración de las pruebas, con carácter previo a entrar en la decisión del mismo, se considera procedente efectuar las tres siguientes consideraciones generales:

- 1) El derecho a la presunción de inocencia es un derecho subjetivo y público, que opera fuera y dentro del proceso, en el entorno del cual significa que toda condena debe ir precedida de una legítima actividad probatoria siempre a cargo de quien acusa.
- 2) En cuanto a la errónea apreciación o valoración de la prueba, en términos generales y sin comprender en ellos el formalmente calificado como recurso de apelación contra sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado, debe señalarse que históricamente se ha entendido por recurso de apelación el medio de impugnación a través del cual se articula la segunda instancia. Es decir, el mecanismo que posibilita un nuevo examen de la causa, incluso en su totalidad, de ahí que puedan oponerse a la sentencia dictada en primera instancia cualesquiera motivos de impugnación, ya sean de índole material o procesal, ya se

Código Seguro de verificación: OFg4sh/pU6rUmF#81zG+Lw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANDRES RODERO GONZALEZ 03/07/2017 14:31:50	FECHA	04/07/2017
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 04/07/2017 10:26:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	27
	OFg4sh/pU6rUmF#81zG+Lw==		



OFg4sh/pU6rUmF#81zG+Lw==



dirijan a cuestionar errores in iudicando o errores in procedendo, lo que en suma viene a posibilitar el control del Juez ad quem sobre la determinación de los hechos probados y sobre la aplicación del derecho objetivo efectuadas en la primera instancia, lo que en principio no revestiría especial problemática respecto de la aplicación del derecho llevada a cabo en la primera instancia, pues en orden a la subsunción de los hechos objeto del proceso en las normas jurídicas, tanto el Juez a quo como el Juez ad quem se hallan en una similar posición institucional, si bien, no cabría efectuar igual afirmación en lo que respecta a la revisión en vía de apelación de la apreciación probatoria efectuada en primera instancia, ya que en el desempeño de dicho menester no se aprecia esa identidad de posiciones a la que acaba de aludirse, pues sin perjuicio de la posibilidad de examinar el CD documentador de lo actuado en la sesión del acto del juicio, el Juez ad quem carece de un elemento inherente a la valoración de la prueba llevada a cabo ante el Juez a quo, cual es el de la inmediación en su práctica, lo que es un pilar básico a tener en cuenta respecto de la actividad probatoria que en el juicio oral tiene lugar, juicio en el cual también se acogen las pruebas de la instrucción, sean anticipadas, sean preconstituidas, sean de las que previene el artículo 730 de la Ley Procesal Penal, todo lo cual, sin duda alguna tiene una trascendencia fundamental en lo que afecta a la prueba testifical y a la del examen del acusado, y no tanto respecto de la valoración del contenido de documentos o informes periciales, pues en principio nada obstaría una nueva valoración de los mismos en la segunda instancia.

- 3) A tenor de lo anteriormente expresado en la precedente consideración 2), cabe señalar que si bien la valoración de los medios de prueba en la primera instancia no puede convertirse en una potestad judicial incontrolable, en el ámbito del recurso de apelación, cuando se alega vulneración del principio in dubio pro reo y errónea apreciación o valoración de la prueba, la potestad del órgano judicial de la instancia ejercida libremente en uso del principio de inmediación y cumplida la obligación de razonar el resultado de dicha valoración, debe centrar la del Tribunal de apelación en verificar si hubo pruebas de cargo, si la denegación de otras pruebas propuestas carecía de fundamento o si las inferencias lógicas que llevan a deducir la culpabilidad o la no culpabilidad han sido realizadas por el Juzgador de instancia de forma no arbitraria, irracional o absurda, así como de acuerdo con la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no debiendo revisarse, de darse estos supuestos, las razones en virtud de las cuales se dio credibilidad a un testimonio o a otro, de la misma o de distintas personas, o si se dio determinado alcance a evidencias documentadas en

Código Seguro de verificación: OFg4sh/pU6rUmFW81zG+LW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANDRES RODERO GONZALEZ 03/07/2017 14:31:50	FECHA	04/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7




OFg4sh/pU6rUmFW81zG+LW==



el proceso, siempre que tales declaraciones o las evidencias documentadas se hubieran practicado o producido con observancia de los principios constitucionales y de legalidad ordinaria, y que genéricamente consideradas estén incorporadas al debate del plenario de manera que las partes hayan tenido oportunidad de interrogar y contrastarlas adecuadamente, lo que a su vez viene a determinar, que la valoración de la prueba, sobre todo si es directa, quede extramuros de la presunción de inocencia. Es decir, si la prueba ha respetado los principios de constitucionalidad y legalidad ordinarias y no llega a conclusiones notoriamente ilógicas o incongruentes por contrarias a las evidencias de su resultado, el Tribunal ad quem no debe alterar las apreciaciones llevadas a cabo por el Juzgador a quo en la valoración de la prueba de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 117-3 de la Constitución, ya que una cosa es el derecho a la presunción de inocencia y otra distinta el derecho al acierto del Juez cuando interpreta la norma y valora la prueba, entendiéndose quien ahora decide que de este modo lograrían armonizarse el alcance del principio de inmediación y la posibilidad existente en el recurso de apelación de que el Tribunal de apelación pueda valorar las pruebas practicadas en la primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo, dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen, al asumir la plena jurisdicción no solo en lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, si bien con la limitación en cuanto a las consecuencias de la errónea valoración de la prueba establecida en el artículo en el artículo 790-2 párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Una vez que han sido efectuadas las precedentes tres consideraciones generales y tras examinar las evidencias resultantes del material probatorio obrante en el procedimiento, quien ahora sentencia no encuentra en conciencia motivos para tachar de errónea la convicción moral a que llegó el Juzgador de instancia en cuanto a falta de acreditación inequívoca de la culpabilidad de [REDACTED] por causa de la autoría de los hechos denunciados, careciéndose por ello de argumentos para rectificar la valoración de la prueba practicada bajo su inmediación realizada por el Juzgador a quo, y, por ende, de motivaciones para corregir el proceso reflexivo interno conducente a la solución absolutoria del denunciado que, clara, certera y concisamente se detalla en los fundamentos de derecho primero y segundo de la sentencia recurrida, que a fin de evitar reiteraciones innecesarias se dan por reproducidos, habiendo dado en sus

Código Seguro de verificación:OPg4sh/pU6rUmFW81zG+Lw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANDRES RODERO GONZALEZ 03/07/2017 14:31:50	FECHA	04/07/2017
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 04/07/2017 10:28:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7
			
OPg4sh/pU6rUmFW81zG+Lw==			



razonamientos cumplimentó al principio de que la prueba no opera por sí misma y de manera autoevidente, sino a través de la valoración, necesariamente racional y expresa, con la finalidad ilustrar a terceros sobre la ratio sustentadora de su decisión, sin que la decisión cuestionada pueda ser tachada de arbitraria o absurda, ya que no resulta discordante con la realidad que aflora de las pruebas obrantes en el procedimiento interpretadas con arreglo a las reglas de la lógica y la experiencia, máxime cuando con ocasión de la asistencia prestada en el Servicio de Urgencias Generales del Hospital Civil a [REDACTED] no le fueron apreciadas lesiones externas, ni signos de inflamación ni de fractura, no presentando dolor a la palpación, y en cuanto a [REDACTED] se hace referencia a la apreciación de lesiones leves, si bien, no se concreta en que consistían, ni tampoco consta pericial Médico Forense al respecto, no constando por lo demás acreditados hechos reveladores de que [REDACTED] e [REDACTED], con sus manifestaciones hayan perseguido finalidad distinta a la de relatar lo realmente ocurrido, o lo que es lo mismo, no constan demostrados hechos indicadores de que en las mismas hayan faltado a la verdad para perjudicar los derechos e intereses de la recurrente, no mereciendo, por tanto, reproche la valoración de las pruebas practicadas bajo su intermediación realizada por el Juzgador de instancia, ni tampoco las consecuencias jurídicas derivadas de dicha valoración, siendo por ello que, por los propios fundamentos de dicha resolución, que se aceptan y dan por reproducidos, por estimarlos en conciencia acertados y correctamente formulados, procede rechazar el recurso de apelación contra la misma interpuesto, no estimándose por ello procedente corregir en esta segunda instancia la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico referidos por el Juzgador a quo al supuesto enjuiciado, no pudiendo por tales motivos acogerse la pretensión de la recurrente de hacer valer sus conclusiones sobre las del Magistrado del Juzgado de Instrucción número Ocho de Málaga, máxime cuando, como ya se ha dicho, no constan elementos de prueba ni argumentos jurídicos bastantes para desvirtuar estas últimas, realizadas en correcto y fundado uso de la facultad que a los Jueces confiere el Estado de hacer valer la convicción de su conciencia formada en base a datos suficientemente fundados, sobre las particulares versiones de los afectados por los hechos de autos e igualmente sobre las convicciones de las conciencias de los acusadores y defensores sujetos a su jurisdicción, todo lo cual viene en suma a determinar la no estimación de lo pretendido con el recurso de apelación aludido, lo que no equivale a la pública atribución de la condición de mentirosa a [REDACTED] sino que dado lo limitado de la condición humana de los Jueces en la búsqueda de la verdad, en el supuesto de versiones totalmente contradictorias sobre los hechos enjuiciados provenientes de uno y otro



Código Seguro de verificación: OFq4sh/pU6rUmFN81zG+Lw==. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANDRES RODERO GONZALEZ 03/07/2017 14:31:50	FECHA	04/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



OFq4sh/pU6rUmFN81zG+Lw==




afectados por los mismos, a falta de prueba bastante para poder inequívocamente concluir en la verosimilitud de la dada por la denunciante, debemos optar por no negar toda veracidad posible a la versión ofrecida en descargo de su proceder por el denunciado y, en su consecuencia, por entender que no ha quedado destruida la presunción de inocencia amparadora del mismo con arreglo al artículo 24-2 de la Constitución, y de la que se deriva que dicha situación solo puede quedar obviada por prueba fehaciente en contrario, es decir, debe presumirse que dicho denunciado es inocente del delito leve de lesiones leves que de contrario se le imputa, a no ser que mediante la correspondiente prueba se hubiere acreditado, sin lugar a duda racional alguna, su culpabilidad, lo que a juicio de quien ahora sentencia, como ya ocurrió a juicio del Juzgador de instancia, no ha acontecido en el presente procedimiento, todo lo cual, reiterando lo ya dicho, conlleva la desestimación de lo pretendido en el recurso de apelación aludido, lo que a la postre no viene a ser otra cosa que la necesaria derivación del principio in dubio pro reo interpretado a la luz del derecho fundamental a la presunción de inocencia, lo que no tiene sólo un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve el mandato de no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, ya que, aunque el Juez no tiene obligación de dudar ni de compartir las dudas que abriguen las partes, sí la tiene, en cambio, de no declarar probado un hecho del que dependa un juicio de culpabilidad si no ha superado las dudas que inicialmente tuviese sobre él, siendo de este modo como el principio in dubio pro reo revela su íntima conexión con el derecho a la presunción de inocencia, pues en virtud de este derecho, nadie puede ser condenado por un hecho del que quien juzga no esté cierto, es decir, convencido de su certeza, a lo que hay que añadir, naturalmente, que a este juicio de certeza sólo puede llegarse mediante la apreciación racional de una prueba de sentido incriminatorio, constitucionalmente lícita, y celebrada en las debidas condiciones de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez, esto es, en las condiciones propias de un proceso justo, como así ha ocurrido en el supuesto examinado.

Segundo.- No apreciándose en la recurrente las circunstancias señaladas en el párrafo último del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas que puedan haberse causado con motivo del recurso por su parte formulado.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de pertinente y general aplicación.

Código Seguro de verificación: OFg4sh/pU6rUmFR81zG+LW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANDRES RODERO GONZALEZ 03/07/2017 14:31:50	FECHA	04/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7
 OFg4sh/pU6rUmFR81zG+LW==			



F A L L O

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2.016, pronunciada en el Juzgado de Instrucción número Ocho de Málaga, debo confirmar y confirmo dicha sentencia.

Asimismo fallo, que debo declarar y declaro de oficio las costas que puedan haberse causado en esta segunda instancia con motivo del recurso de apelación formulado.

Devuélvase al Juzgado de su procedencia los autos originales, con certificación de la sentencia firme dictada, para que se proceda a su ejecución.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La sentencia que antecede ha sido publicada por el Magistrado Ponente estando celebrando audiencia pública la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga. Certifico.

Código Seguro de verificación: OFq4sh/pU6xUmF#81zG+Lw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://rs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANDRÉS RODERO GONZALEZ 03/07/2017 14:31:50	FECHA	04/07/2017
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 04/07/2017 10:28:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7
		 OFq4sh/pU6xUmF#81zG+Lw==	

